



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 553-2016-MDC.A.
CASTILLA, 29 de Setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 223-2016-MDC-SGRH-ESC Y ARCH, de fecha 01 de Diciembre del 2015, e Informe N° 321-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 16 de Agosto del 2016 emitidos por la encargada de escalafón y archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 093-2016-MDC-SGRH-REM, de fecha 22 de Agosto del 2016, emitido por el encargado de Remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 314-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 13 de Setiembre de 2016, emitido por la Subgerente de Recursos Humanos; Informe N° 738-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de Ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con Informe N° 223-2016-MDC-SGRH-ESC Y ARCH, de fecha 01 de Diciembre del 2015, la encargada de escalafón y archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, remite la relación del personal empleado inmerso en el Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Personal Obrero inmerso en el Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral, que cesan por limite de Edad, encontrándose en la relación el obrero Santiago Vásquez Castillo;

Que, con Informe N° 321-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 16 de Agosto del 2016, la encargada de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, hace llegar el informe escalafonario del señor Santiago Vásquez Castillo, y que verificado el legajo del mencionado servidor, se constató que el señor Santiago Vásquez Castillo, identificado con DNI N° 02677911, su fecha de nacimiento es el 1 de Agosto del año 1946, habiendo cumplido 70 años de edad el 1 de Agosto del año 2016, y su fecha de ingreso a laborar fue el 25 de Mayo del año 1996, y se encuentra en el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad laboral, la unidad orgánica donde presta sus servicios actualmente es la Subgerencia de Salud y Medio Ambiente;

Que, mediante el Informe N° 093-2016-MDC-SGRH-REM, de fecha 22 de Agosto del 2016, el encargado de Remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos, hace llegar la liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) del obrero municipal Santiago Vásquez Castillo, liquidación que ha sido practicada por 20 años, 03



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 553-2016-MDC.A.

CASTILLA, 29 de Setiembre de 2016

meses, 20 días tiempo calculado desde la fecha de ingreso (25 de mayo de 1999) hasta el 30 de Agosto del 2016, por el monto de S/. 34,872.61 soles con deducción de pago de CTS, adelantada por el importe de S/. 7,422.73, quedando un saldo a pagar por el importe de S/. 27,449.88, sin embargo al momento de practicar la liquidación el mencionado servidor todavía se encontraba laborando, por lo que se le debe practicar nueva liquidación hasta el último día de su cese;

Que, con Informe N°314-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 13 de Setiembre de 2016, la Subgerente de Recursos Humanos, señala que la resolución de cese debe considerar que el obrero Municipal Santiago Vásquez Castillo, debe laborar hasta el presente mes de Setiembre, entendiéndose como último día al 30 de Setiembre, debiéndose cesar a partir del 1° de Octubre del año en curso;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

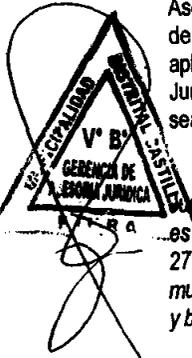
Que, con informe N°738-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Setiembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza, según los informes de líneas precedentes, y a letra señala: "El Sr. SANTIAGO VASQUEZ CASTILLO, es obrero el cual está inmerso en el Régimen de la Actividad Privada, conforme lo estipula el artículo 37 de la Ley N° 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, en concordancia con los artículos 50, 51 del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, así mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, sustenta su análisis en el siguiente marco normativo:

Que, la Constitución Política de 1993, en su artículo 24°, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores;

Que, así mismo, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral establece en el Artículo 21° que la jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario;

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, estipula en el Artículo 1° que la compensación por tiempo de

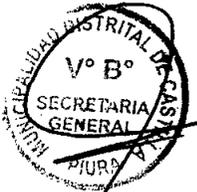




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 553-2016-MDC.A.
CASTILLA, 29 de Setiembre de 2016



servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, por su parte el Artículo 2° de la citada norma señala que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto;

Que, según lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, estipula que la compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese;

Que, de conformidad con el marco normativo, expuesto en líneas anteriores, Asesoría Jurídica, determina: *"Como es de ver de los informes de la Subgerencia de Recursos Humanos y de la oficina de Escalafón y Archivo, en cuyos informes se indica la fecha de nacimiento del señor SANTIAGO VASQUEZ CASTILLO, siendo su fecha de nacimiento el 1° de agosto del año 1946, habiendo cumplido 70 años de edad el 1° de agosto del 2016, en tal sentido se debe cesar al mencionado servidor por límite de edad";*

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que: *"(...) se emita la Resolución de Alcaldía disponiendo el cese correspondiente debiéndose considerar los siguientes artículos: Artículo Primero.- DISPONER el CESE DEFINITIVO por límite de edad de 70 años, al señor SANTIAGO VÁSQUEZ CASTILLO, a partir del 1° de octubre del 2016, debiendo ser el último día de labores el 30 de setiembre del 2016. Artículo segundo.- RECONOCER Y AGRADECERLE por los 20 años 04 meses 20 días de servicios prestados por el servidor obrero municipal SANTIAGO VASQUEZ CASTILLO a esta Corporación Municipal Artículo tercero.- Disponer a la Subgerencia de Recursos Humanos, efectúe la liquidación de los beneficios sociales del servidor obrero cesado, hasta el 30 de setiembre del 2016. Artículo cuarto.- Encargar a la Gerencia de administración y Finanzas y a la subgerencia de Recursos Humanos el Cumplimiento de la presente Resolución";*

Que, mediante proveído de fecha 28 de Setiembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita la emisión del acto resolutorio correspondiente. Por tanto, y según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Subgerencia de Recursos Humanos; con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el cese definitivo por límite de edad de 70 años al Sr. Santiago Vásquez Castillo, a partir del 1° de Octubre del 2016, debiendo ser el último día de labores el 30 de Setiembre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER Y AGRADECERLE, por los 20 años, 04 meses y 20 días de servicios prestados por el servidor obrero municipal Santiago Vásquez Castillo, a esta Entidad Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Subgerencia de Recursos Humanos, efectúe nueva liquidación de los beneficios sociales del servidor obrero cesado, hasta el 30 de Setiembre del 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de administración y Finanzas y a la subgerencia de Recursos Humanos el Cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y al Sr. Santiago Vásquez Castillo.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Lc. Fc. ROBERT SANCHEZ CORDONA
ALCALDE (a)

